



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Ejecutivo
Radicación : 11001-33-31-032-2007-00121-00
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Municipio de Paratebuena
Tema : Corre traslado para alegar de conclusión

1. ANTECEDENTES.

El 17 de agosto de 2017 se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El término probatorio se encuentra vencido.

2. CONSIDERACIONES.

El Inciso Segundo del Numeral 4 del Artículo 625 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Teniendo en cuenta la citada norma, se establece que para la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el proceso se encontraba en etapa probatoria, dado que mediante auto del 23 de agosto de 2011 se dio apertura a dicha etapa, el proceso debe continuar con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, es claro que no es procedente la realización de la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como se había ordenado en el auto del 17 de agosto de 2017, en consecuencia se procederá a dejar sin valor ni efecto dicho auto.

Así mismo, se ordenará el cierre de la etapa probatoria dado que el término se encuentra vencido, e igualmente se correrá el traslado para alegar de conclusión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 17 de agosto de 2017, mediante el cual se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

CUARTO: Vencido el término anterior, si la Agente delegada del Ministerio Público para este Despacho, no requiere el expediente para rendir concepto, pase el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **94** del DOS (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario